



## SOCIEDAD

# A simple vista no soy un indignado



## CONTENIDOS

A simple vista no soy un indignado.

» [Página 1](#)

Ley 16/2011 de 24 de junio,  
de Contratos de crédito al Consumo.

» [Página 3](#)

La extinción de la propiedad horizontal. casos excepcionales

» [Página 5](#)

Derecho de cita: "Propiedad intelectual" versus "Derecho a la cultura".

» [Página 6](#)

Noticias internas. » [Página 9](#)

A simple vista yo no soy un indignado. Llevo corbata, soy empresario, me afeito, soy abogado, respeto la ley, no llevo coleta, ni rastas, ni calzo sandalias de profeta. No me manifiesto por las calles, no camino a pie enjuto hasta la Puerta del Sol, no hago acampadas urbanas bajo un toldo de bolsas de basura, ni tampoco me manifiesto en taparrabos ante las sedes gubernamentales. Yo no soy un indignado al uso, pero créanme: me indignan muchas cosas. Me indigna nuestra clase política encantada de haberse conocido y paseando en su propio laberinto blindado y

a salvo de la realidad. Me indignan sus listas cerradas: quiero votar a quien me dé la gana, no a segundones, torpes o paniaguados que acceden a las candidaturas en pagos de sabe dios qué favores. Me encabronan hasta el sonrojo las "familias" internas de los partidos, grupos de presión que exhiben su matonismo ideológico y colocan a los suyos con unos aires y modales propios de los mafiosos Soprano. Me indigna que alguien, hasta la fecha sin oficio ni beneficio, reciba de pronto un sueldo de 51.000 euros al año por el mero hecho de ser concejal. Los

jóvenes licenciados de este país no llegan a cobrar ni la mitad de ese sueldo, un sueldo que es inalcanzable para gran parte de la población laboral española a lo largo de toda su vida productiva. Quienes creamos y mantenemos nuestros propios negocios sabemos lo difícil que es juntar esa cantidad de dinero. No nos lo da una noche electoral. Me indigna tanta mediocridad ocupando cargos públicos que, eso sí, yo y ustedes pagamos puntualmente con nuestros impuestos, obligados diezmos y primicias que ofrecemos en el altar de la democracia parlamentaria



## SOCIEDAD: A SIMPLE VISTA NO SOY UN INDIGNADO



“Me subleva una gestión económica que presenta un nivel propio de primero de carrera y que ha destrozado casi por completo una digna clase media que engrasaba la máquina del consumo y el PIB.”

en la que creemos y a la que alimentamos por boca de sus hijos predilectos, padres de la patria vitalicios.

No soy un indignado, no se preocupen, no me echaré a calle

con un megáfono, pero me indigna que el concepto de la economía productiva de nuestros gobiernos no exista, que se gaste más dinero en premiar a asesores inútiles, que en apoyar empresas rentables; en prejubilar a trabajadores en plena forma que en formar a nuevas generaciones de técnicos. Me enerva

que una serie de profetas con carné se hayan hecho con el poder de la opinión, que el sectarismo haya ocupado el lugar del diálogo, el estudio y la profesionalidad. Me indignan quienes negaron la crisis y ahora no saben cómo atajarla. Me indigna que la única política económica es la de subir impuestos o rebajar servicios. Siempre a costa de los mismos. Me subleva una gestión económica que presenta un nivel propio de primero

“Me indignan quienes negaron la crisis y ahora no saben cómo atajarla.”

de carrera y que ha destrozado casi por completo una digna clase media que engrasaba la máquina del consumo y el PIB.

Sólo habrá ricos o pobres a secas, sin término medio. Me indigna una Ley de Dependencia que se anunció pero que no

se puede sostener, tramitar, ni pagar, que juega con las esperanzas de la gente, que hace que los pobres sean, además, desesperados. Por desgracia, tal estado de cosas me recuerda aquella broma macabra de “la loca historia del mundo”, una película de Mel Brooks en la que la aristocracia francesa practicaba el

“tiro al pobre”, una siniestra variedad del tiro al plato en la que, como es de suponer, el objetivo móvil eran unos andrajosos ciudadanos que volaban ante el campo visual del tirador antes de ser abatidos.

Me indigna que todo nos lleve camino de esa macabra visión de un mundo lleno de ciudadanos cuyo único sentimiento

posible sea la indignación. Aunque no llevemos barba ni una camiseta con el Che Guevara.



José Rivero Seguí  
RIVERO Y SÁEZ

## ACTUALIDAD MERCANTIL

# Ley 16/2011 de 24 de junio, de Contratos de crédito al Consumo



El pasado 25 de junio se publicó en el BOE la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, la cual incorpora la Directiva 2008/48/CE, con el fin de armonizar este tipo de productos a nivel comunitario y elevar el nivel de protección al consumidor.

La presente Ley se aplica a los contratos de crédito al consumo por medio de los cuales un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

Quedan excluidos de esta Ley distintos tipos de contratos del ámbito de aplicación de esta Ley, entre los que destacan:

- a) Los contratos garantizados con hipoteca inmobiliaria.
- b) Contratos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad.
- c) Los de importe inferior a 200 euros.
- d) Los de arrendamiento o arrendamiento financiero.
- e) Los concedidos libres de intereses, o con reembolso máximo de tres meses y gastos mínimos.

Todos los contratos deberán celebrarse por escrito, recibiendo un ejemplar del mismo cada parte.

Una de las principales novedades que introduce la Ley es el aumento de la transparencia informativa, sobre todo en las actuaciones previas a la contratación del crédito. De esta manera, se regula de forma detallada la información básica que debe figurar en la publicidad del producto.

De esta manera se especifica que de forma gratuita y previa a la celebración del contrato de crédito el prestamista, o en su caso, el intermediario deberán facilitar al consumidor en cualquier tipo de soporte duradero, como mínimo la siguiente información:

- El tipo de crédito.
- Identidad y domicilio social del prestamista y en su caso del intermediario.
- El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.
- La duración del crédito.
- En créditos para la compra de un bien o servicio, la descripción del producto y su precio al contado.
- El tipo deudor y sus condiciones de aplicación.
- La Tasa total anual equivalente.
- El importe total adeudado por el consumidor.
- El importe, número y periodicidad de los pagos que deba efectuar el consumidor.



## Ley 16/2011 de 24 de junio, de Contratos de crédito al Consumo



- En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si hubiera una para operaciones de pago y una para disposiciones de crédito.
- La existencia, en su caso, de coste de Notario.
- En su caso, si el contrato está vinculado a un servicio accesorio-como una póliza de seguros-y sus condiciones.
- El tipo de interés de demora y los gastos por impago.
- Consecuencias en caso de impago.
- Garantías exigibles.
- Existencia o ausencia de derecho de desistimiento.
- Derecho al reembolso anticipado, y en su caso, la existencia o no de compensación para el prestamista.
- Derecho a ser informado sobre las condiciones y resultados del Informe de Solvencia.
- El derecho del consumidor a recibir una copia gratuita del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato con el consumidor.
- Duración de la oferta vinculante.

El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma ocasionará la anulabilidad del contrato.

Igualmente, se introduce la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato de crédito, así como la de prestar asistencia y facilitar información de forma personalizada al consumidor, de forma que éste pueda evaluar la adecuación del crédito a sus intereses,

necesidades y situación financiera. La norma tiene una importante disposición limitativa en cuanto a intereses de este tipo de crédito, ya que en éstos la tasa anual equivalente aplicable nunca puede superar 2,5 veces el interés legal del dinero. Determina el devengo "inmediato" bien del interés legal, o del contractual si éste fuese superior, de todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito.

“La norma tiene una importante disposición limitativa en cuanto a intereses de este tipo de crédito, ya que en éstos la tasa anual equivalente aplicable nunca puede superar 2,5 veces el interés legal del dinero.”

Sin perjuicio de esta penalización, si dicho cobro indebido se produjese por dolo o negligencia del prestamista, el consumidor también tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios causados disponiéndose

que ésta en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

En cuanto a los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito, si el objeto del contrato es la adquisición de bienes y servicios por parte de consumidores o usuarios finales y se hubiese acordado con el vendedor del bien o prestador del servicio que el pago del precio se financie—de un modo total o parcial— a través de un crédito de consumo, la eficacia del contrato de adquisición quedará condicionada a la efectiva obtención del crédito siendo nulo cualquier pacto en contrario. Ello sin perjuicio de que el consumidor tiene la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que se acuerde con el vendedor del bien o prestador del servicio.

Para cualquier aclaración o ampliación de información, no duden en ponerse en contacto con el Departamento Jurídico de Emin.

Juan Pedro Hoya  
Socio Director  
EMIN Abogados y Asesores



CIVIL

# La extinción de la propiedad horizontal: casos excepcionales

Ocasionalmente, a través de medios de comunicación, nos llegan noticias de la demolición de edificios por causas de distinta índole, bien sea por ruina, defectos en la estructura, antigüedad etc.

Llegado el momento en el que el edificio literalmente “desaparece”, surgen una serie de preguntas que a día de hoy no tienen fácil respuesta o mejor dicho, no tienen una sola solución. Entre otras, ¿Se extingue la propiedad horizontal?, ¿Qué ocurre con el derecho de propiedad sobre el piso/los pisos desaparecidos?, ¿En qué se convierte y respecto a qué?, etc.

Respecto a la extinción propiedad horizontal, si bien una primera reflexión nos llevaría a considerar lógica una respuesta afirmativa—no existe inmueble, no puede existir división horizontal—un estudio más pormenorizado nos puede llevar a conclusiones distintas. En este sentido, la Ley de Propiedad Horizontal recoge en su artículo 23, que 1) “El régimen de propiedad horizontal se extingue por la destrucción del edificio, salvo pacto en contrario. Se estimará producida aquélla cuando el coste de la reconstrucción exceda del 50 % del valor de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, a menos que el exceso de dicho coste esté cubierto por un seguro.” 2) Por conversión en propiedad o copropiedad ordinarias”. Centrándonos en el primer punto, puede ocurrir que la Comunidad de Propietarios acuerde en los Estatutos o por unanimidad en junta la pervivencia de la propiedad horizontal a efectos de entre todos los comuneros hacer frente a la reconstrucción del edificio. Sin embargo y en la generalidad de los casos dichos pactos no se producen y por

ende la propiedad horizontal queda extinguida a todos los efectos, así lo atestigua tanto la Jurisprudencia como la doctrina dominante.

Una vez extinguida la propiedad horizontal, el derecho de propiedad sobre el inmueble quedará sustituido por una copropiedad ordinaria sobre solar en proporción a las cuotas de participación atribuidas en el título constitutivo a cada unidad susceptible de aprovechamiento independiente, e igualmente se repartirán conforme con ese criterio cualesquiera ventajas económicas que estuvieran causalmente ligadas a la destrucción del edificio, dando derecho la conversión en una comunidad ordinaria a pedir la división del bien y a proceder a su venta en pública subasta. Asimismo, dicha conversión también genera una serie de obligaciones relacionadas directamente con la demolición del edificio, así los gastos de aquélla deberán ser abonados por cada comunero en atención a su cuota de participación, este punto será extensible a cualquier otro gasto y/o obligación producida por dicha circunstancia.

Por último y con relación al Impuesto sobre bienes inmuebles una vez demolido el edificio, la recomendación de este despacho pasa por no proceder al pago de aquél en tanto que se hagan las oportunas gestiones tanto en el Catastro como en el Registro de la Propiedad, comunicando a la Administración el hecho acaecido junto con la documentación presentada en los distintos organismos a fin de que aquélla valore correctamente el impuesto.

ESTEBAN PEÑA COBO  
SIRVENT & GRANADOS



“ Los gastos de la demolición deberán ser abonados por cada comunero en atención a su cuota de participación. ”





PROPIEDAD INTELECTUAL

## Derecho de cita: “Propiedad intelectual” versus “Derecho a la cultura”



“En la actualidad este enfrentamiento se encuentra irremediablemente condicionado, al margen de todo lo demás, por importantes intereses económicos y por el imparable avance de la tecnología.”



Dos de los principios cuya convivencia resulta más compleja de llevar a cabo y cuyo choque frontal ha dado lugar a infinidad de debates y a un gran abanico de razonamientos y opiniones son los del "Derecho a la propiedad intelectual" y "Derecho de acceso a la cultura".

Esta dualidad supone un claro ejemplo de contraposición de lo que es la necesidad de tutelar tanto los derechos individuales como los derechos colectivos y públicos que corresponden al conjunto de la sociedad, avalados ambos con el reconocimiento constitucional.

De esta manera la constitución, por un lado reconoce el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y el derecho a la propiedad privada, dentro de la cual hay que entender comprendida la propiedad intelectual encuadrada en el Código Civil como una de las modalidades de propiedades especial, en cuanto que va referida a algo inmaterial. Y por otro lado la norma suprema de nuestro ordenamiento impone igualmente el deber que corresponde a los Poderes Públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura. Cultura a la que, subraya el precepto constitucional, todos tienen derecho.

Tal ha sido la consciencia del legislador sobre la importancia de este derecho de acceso a la cultura que incluso en un precepto de la LPI (Artículo 40) ha plasmado la facultad de que se impida el ejercicio por los herederos del autor del derecho moral a decidir sobre la no divulgación de una obra, si tal ejercicio supone un incumplimiento del mandato constitucional. Este choque de trenes supone por tanto la

piedra angular sobre la que se asienta el intenso debate, tanto doctrinal como de la ciudadanía, en torno a la siempre polémica Propiedad Intelectual y cuales han de ser los límites de ésta. Podemos comprobar en la actualidad como este enfrentamiento se encuentra irremediabilmente condicionado, al margen de todo lo demás, por importantes intereses económicos y por el imparable avance de la tecnología. Parece muy probable que no solo en función de cual sea el valor al que se le otorgue mayor prioridad, sino también dependiendo de cómo operen los condicionantes mencionados, vendrá marcado el futuro del marco legal de la Propiedad Intelectual.

“La constitución, por un lado reconoce el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y el derecho a la propiedad privada. Y por otro lado impone igualmente el deber que corresponde a los Poderes Públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura.”

Por lo que se refiere a la normativa vigente interna, ésta establece una serie de limitaciones a la propiedad intelectual en lo que se refiere a su vertiente de explotación. Aunque como ya hemos comprobado, determinados preceptos pueden incluso condicionar los derechos morales del autor.

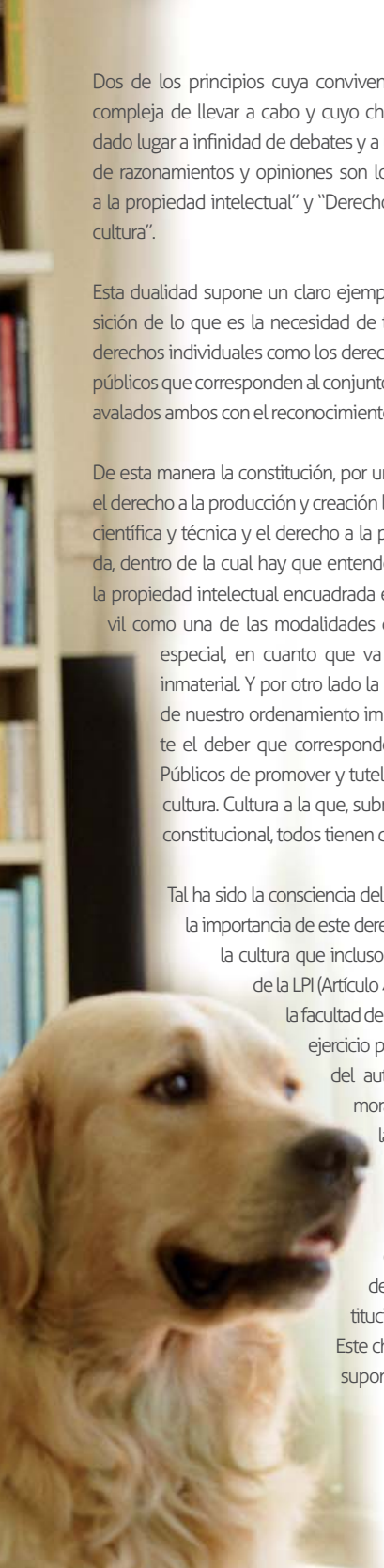
Estos límites suponen una excepción a las facultades patrimoniales del autor o de los legítimos titulares, en cuanto a que si entran en juego, permiten impedir la

necesidad de obtener la correspondiente autorización para efectuar actos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación u otras facultades. El margen de actuación de los mismos, no obstante, está condicionado a su vez a que su aplicación no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.

Dentro de estos límites, un claro reflejo de la necesidad de conciliar el "Derecho de Propiedad Intelectual" y el "Derecho de acceso a la cultura" se plasma en el artículo 32 que regula el denominado derecho de cita. Este precepto, cuya incorporación a nuestra normativa proviene de su regulación tanto a escala internacional como a la del ámbito comunitario europeo, en términos generales permitiría sin necesidad de autorización de los titulares, y si se cumplen una serie de requisitos, la de utilizar obras o fragmentos de obras ajenas en obras propias.

Lo fundamental en cuanto a este precepto, y al margen del resto de requisitos que comprende, es la coetilla que introduce el mismo en cuanto a que la utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por el fin de esa incorporación. A ello se le une la necesidad ya comentada de no causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran, así como el carácter excepcional y restrictivo para cuya interpretación en su aplicación ha dictaminado el conjunto de la Jurisprudencia. Todo esto genera un amplio margen interpretativo, que habrá de ir referido a cada caso concreto y configura en muchos casos una delgada línea que no siempre será fácil de rebasar y que lleva a tener que actuar en muchas ocasiones con una cautela que pueda parecer excesiva.

Se han producido desde ciertos sectores doctrinales críticas a que en la legislación española el ámbito de la cita se restrinja a la finalidad docente o de la investigación a diferencia de otros marcos normativos donde de manera expresa no se ciñe a dicha finalidad. Surge





por tanto la necesidad de plantearnos si esa finalidad de garantizar el derecho de acceso a la cultura, en casos como los de este tipo de utilidades de obras ajenas, queda suficientemente garantizado con el solo acogimiento de lo que pueda ser en sentido técnico la docencia o la investigación, o si el concepto de lo que es la cultura va más allá de eso, y deba quedar también acogido.

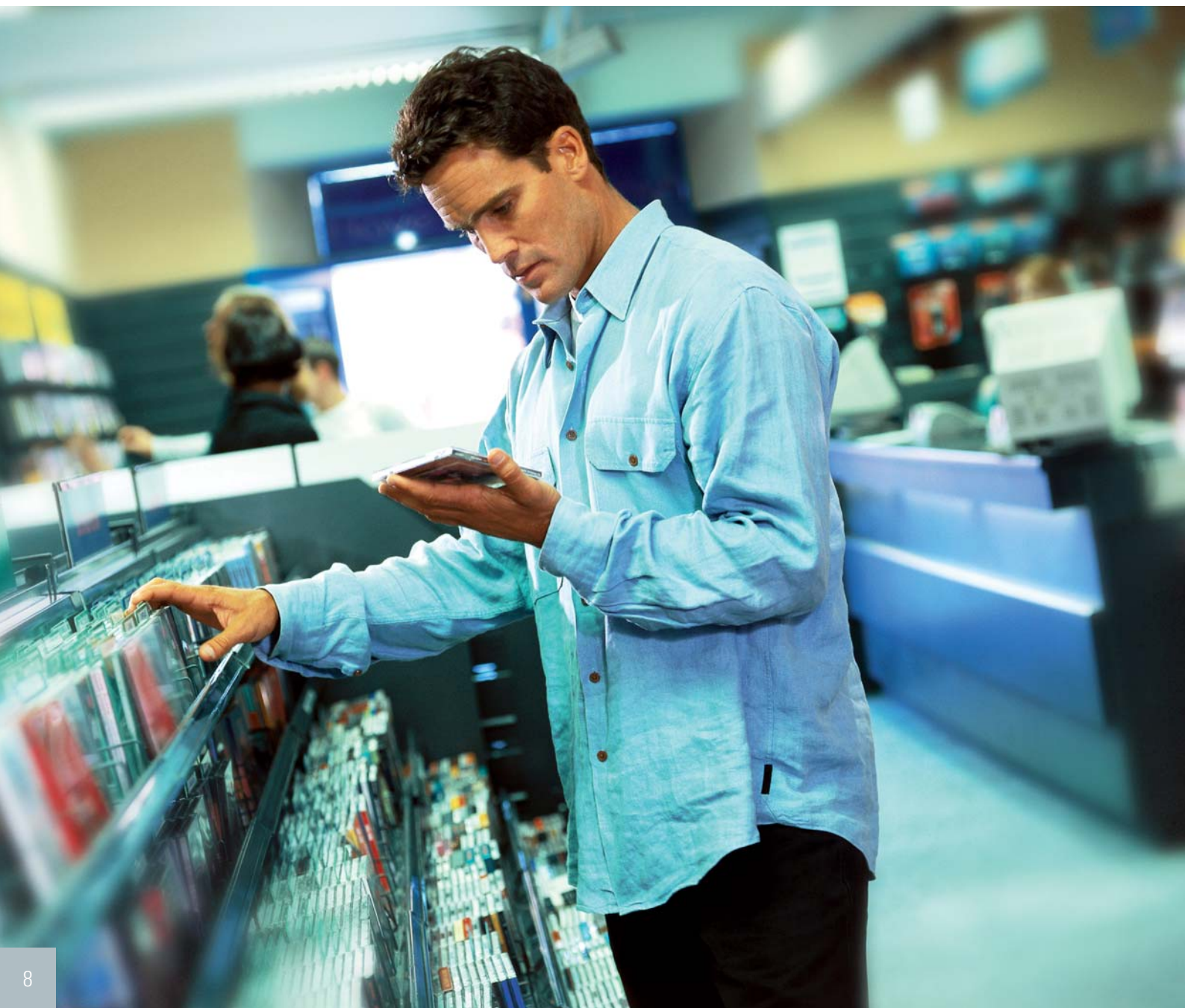
Cabe extraer aquí el siguiente pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de mayo de 2006, cuya reflexión considero acertada:

"Tampoco existiría problema respecto a la finalidad docente o de investigación que señala el artículo 32.1 de la LPI. Debe señalarse que en el Convenio de Berna

“el derecho de cita, en términos generales permitiría sin necesidad de autorización de los titulares, y si se cumplen una serie de requisitos, la de utilizar obras o fragmentos de obras ajenas en obras propias.”

no se exige expresamente que la utilización de la obra en tal sentido sea con fines docentes o de investigación tan solo. De ahí que deba optarse, sin cuestionar frontalmente las restricciones a los límites del derecho de autor, por una interpretación no estrictamente literal y rigurosa so pena de maximizar indebidamente los derechos de autor, lo que supondría justificar situaciones, como por ejemplo, el no considerar de aplicación el artículo 32.1 de la LPI en la cita inicial de una frase o párrafo de una obra ajena en una novela.”

Manuel Ramos Estévez  
H&H ASESORES



## NOTICIAS INTERNAS

### LEXUNION ESPAÑA participa en el IX Congreso Internacional de GIPE en Bruselas



Marie Larivière, Gerente de LEXUNION España en su ponencia sobre los regímenes matrimoniales españoles.



Ignacio Herrero, Presidente de LEXUNION España en su ponencia sobre las novedades legislativas 2011 en España.

LEXUNION España participó muy activamente en el IX Congreso de la organización internacional GIPE celebrado el fin de semana del 29 al 1 de octubre en la capital belga, que reunió más de 60 participantes de toda Europa, entre los cuales unos 40 notarios. La gerente de la red de despachos LEXUNION

España y abogada de HH ASESORES, Marie Larivière, pudo exponer ante sus compañeros la configuración de los regímenes económico matrimoniales en la legislación española y su aplicación práctica en un contexto internacional. Asimismo, analizó un caso práctico sobre la liquidación del régimen matrimo-

nial así como los medios disponibles en las distintas legislaciones nacionales para diseñar una estrategia destinada a favorecer al cónyuge supérstite o al contrario a disminuir al máximo sus derechos, en el cual participaron varios países (Holanda, Bélgica, Francia, Italia, Suiza, Alemania y España).

En cuanto al Presidente de LEXUNION ESPAÑA, Ignacio Herrero Alonso, intervino como ponente en la mesa redonda destinada a dar a conocer la actualidad civil y fiscal española relevante a nivel internacional en los distintos países ponentes.

### G.I.P.E. INTERNACIONAL cambia su denominación a LEXUNION

Con la celebración del IX Congreso de la red internacional GIPE, tuvo lugar la celebración de su Junta General Ordinaria en la cual se debatieron asuntos internos así como otro asunto prioritario para la red: la modernización de su imagen corporativa, mediante la aprobación de un cambio de denominación y de imagen. Asimismo, la red internacional pasa a llamarse LEXUNION: International, Legal & Notarial Strategies, optando así por una renovada imagen más acorde con el sector legal, y con muy próximamente una nueva dirección Web [www.lexunion.com](http://www.lexunion.com).

bio de imagen ya operado en febrero de este año en nuestra red española. LEXUNION expresa con claridad lo que realmente somos, la unión de diferentes despachos que bajo un exigente criterio de control de calidad ofrece sus servicios en todo el ámbito internacional" comenta Ignacio Herrero, presidente de

la red de despachos LEXUNION España y reelegido vocal del Consejo de administración de la red internacional ahora denominada LEXUNION (antes GIPE Internacional).

El nuevo logotipo de LEXUNION hace alusión a la red internacional a la que

pertenece con moderno diseño del mapamundi y mantiene los colores corporativos azules. La denominación subraya claramente el carácter de firmes relaciones entre los despachos y su organización homologada y certificada en calidad.



"Estamos muy satisfechos con esta decisión que creemos resultará muy fácil de asumir por parte de nuestros clientes que fueron muy receptivos con el cam-



## Martín Mingorance se despide de MMV ABOGADOS para incorporarse a la Judicatura



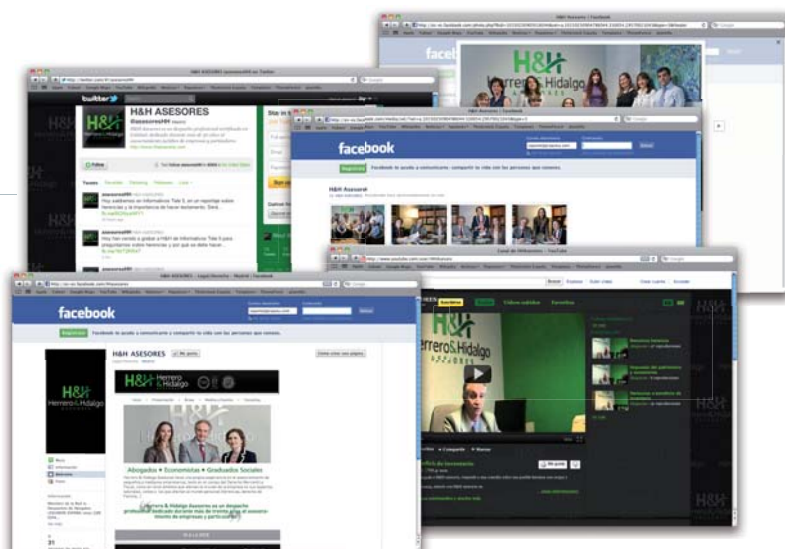
El despacho onubense MINGORANCE MIER Y VILLALOBOS ABOGADOS se despidió el pasado 31 de agosto de su socio Martín José Mingorance García, tras su decisión de abandonar la abogacía para preferirle la judicatura.

Asimismo, Martín Mingorance, abandonó sus cargos de abogado especializado en Derecho Laboral y Seguridad Social y vicepresidente de la Asociación de abogados Laboralistas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para así poder incorporarse el 5 de septiembre la escuela judicial de Barcelona.

## Herrero e Hidalgo Asesores se coloca en las redes sociales

El despacho madrileño HERRERO E HIDALGO ASESORES, después de modernizada su imagen y estrenados sus nuevos logotipos y Web (que sigue ubicada en la misma dirección Internet [www.hhasesores.com](http://www.hhasesores.com)), ha aprovechado la ocasión para colocarse en las redes sociales.

Asimismo, ha creado una página en FACEBOOK, donde la gente puede hacerse fan, pinchando en "me gusta" y de este modo, estar al día de todas las novedades y actividades de H&H (Newsletters, eventos, entrevistas, videos informativos sobre cuestiones legales de gran interés, etc.) <http://es-es.facebook.com/hhasesores>.





ESPAÑA  
**lexunion**  
INTERNATIONAL LAW FIRMS GROUP

# Buscamos socios en la zona de Levante



Somos la primera red de **DESPACHOS DE ABOGADOS** de ámbito nacional e internacional, con la Certificación de Calidad **ISO 9001:2008**



La satisfacción de nuestros clientes **NO** es nuestro único objetivo.

ÚNETE A LA RED DE ABOGADOS 2.0  
[www.lexunionspain.com](http://www.lexunionspain.com)

Calle Orense, 22 B - 11 C. 28020 Madrid  
Tfno: (+34) 91 555 88 36  
[marie.lariviere@lexunionspain.com](mailto:marie.lariviere@lexunionspain.com)



También ha creado un canal en **YOU TUBE** donde se pueden ver videos con entrevistas y consultas jurídicas sobre las especialidades de H&H Asesores. Todo el que tenga interés, también puede "suscribirse" al canal en You Tube "HHasesores" y de este modo, recibir los avisos de los nuevos videos que se vayan colgando: <http://www.youtube.com/user/HHasesores>.

Por fin, ha creado una cuenta en **TWITTER**, donde todo el que esté interesado en hacerse seguidor, puede hacerlo en "@asesoresHH": <http://twitter.com/#!/asesoresHH>.



LEXUNION SPAIN

Madrid | Cataluña | Baleares | Canarias  
Asturias | Andalucía

GIPE INTERNACIONAL

Francia | Suiza | Alemania | Reino Unido | Italia | Luxemburgo  
Australia | Marruecos | Países Bajos | Senegal | Togo | Benin

# Vencimiento de impuestos y obligaciones EN EL TRIMESTRE



## Hasta el 20 de octubre de 2.011:

- > I.R.P.F. (RETENCIONES A CUENTA y PAGO FRACCIONADO DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS)
- > I.V.A. (PAGO MENSUAL O TRIMESTRAL).
- > OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS.
- > SOCIEDADES (PAGO A CTA 20/10 y 20/12)

## Hasta el 20 de octubre de 2.011:

- > 2º PLAZO PARA PAGO FRACCIONADO RENTA 2010.
- INTRASTAT MENSUAL: Comunicación mensual (HASTA 12/10/11, 12/11/11 Y 12/12/11).



**cobranza**

SERVICIO DE RECOBRO Y GESTIÓN  
DE CARTERAS DE IMPAGADOS DE EMPRESAS EN TODA ESPAÑA

Sólo cobramos si recuperamos la deuda o parte de ella.  
Más información: [www.cobranza.eu](http://www.cobranza.eu)